

RESOLUCION N. 01308

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 18 de julio de 2017, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **PEGACE 10**, ubicado en la Calle 64 No. 107C - 32 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C., de propiedad del señor **VALENTÍN FARFÁN RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.241.177, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04527 del 19 de abril de 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **PEGACE 10** de propiedad del señor **VALENTIN FARFAN RUBIANO**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

11.2. El establecimiento **PEGACE 10** de propiedad del señor **VALENTIN FARFAN RUBIANO**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, gases y olores que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

11.3. El establecimiento **PEGACE 10** de propiedad del señor **VALENTIN FARFAN RUBIANO**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad de mezclas no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. Independientemente de las acciones que se tomen desde el punto de vista jurídico, el señor **VALENTIN FARFAN RUBIANO** en calidad de propietario del establecimiento **PEGACE 10**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

11.4.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área donde se llevan a cabo los procesos de mezcla para la fabricación de graniplast y mezcla para la fabricación de pintura, con el fin de evitar que los gases, olores y el material particulado trasciendan a vecinos y transeúntes.

11.4.2. Instalar un sistema de extracción en las áreas de mezcla para la fabricación de graniplast con el fin de encauzar y dar manejo al material particulado, gases y olores. El sistema debe ir conectado con un ducto, la altura debe garantizar la adecuada dispersión de las emisiones.

11.4.3. Instalar un sistema de extracción en las áreas de mezcla para la fabricación de pintura con el fin de encauzar y dar manejo al material particulado, gases y olores. El sistema debe ir conectado con un ducto, la altura debe garantizar la adecuada dispersión de las emisiones.

11.4.4. Implementar un dispositivo de control con el fin de dar manejo al material particulado, gases y olores generados en los procesos mezclas para la fabricación de pinturas.

11.4.5. Implementar un dispositivo de control con el fin de dar manejo al material particulado, gases y olores generados en los procesos mezclas para la fabricación de graniplast.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales.

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto)

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (Negrilla fuera de texto)

Que, del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que, dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que, Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;**”

- **Fundamentos legales.**

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, a su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita técnica realizada el día 18 de julio de 2017, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **PEGACE 10**, ubicado en la Calle 64 No. 107C - 32 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C., de propiedad del señor **VALENTÍN FARFÁN RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.241.177, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, cuyos resultados se consignaron en el **Concepto Técnico No. 04527 del 19 de abril de 2018**, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

- **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009.**

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que, en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que, por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Que, adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita. (...) *(negrilla fuera del texto)*

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

“Artículo 37. Amonestación escrita. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”*

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el señor **VALENTÍN FARFÁN RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.241.177, se encuentra registrado como persona natural con matrícula mercantil 83454 del 3 de agosto de 2020, en estado activa; con dirección comercial y de notificaciones judiciales la Avenida San Roque No. 1-96 en el Municipio de Nobsa (Boyacá), la misma será tenida en cuenta para efectos de notificación del presente acto administrativo, asimismo, tiene registrado el establecimiento de comercio **PEGACE 10 FABRICA DE PINTURAS Y MORTERO**, con matrícula mercantil 83397 del 29 de julio de 2020, en estado activa.

Que, valga la pena aclarar que, en la dirección inicialmente señala en el **Concepto Técnico No. 04527 del 19 de abril de 2018**, esto es, la Calle 64 No. 107C - 32 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C., reside la señora **YADIRA ANDREA FARFÁN MONTAÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.793.395, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil 3010165 del 10 de septiembre de 2018, en estado activa. Así las cosas, también se le informará y comunicará a la señora **FARFÁN MONTAÑEZ** lo resuelto por esta Entidad en la presente providencia.

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Concepto Técnico No. 04527 del 19 de abril de 2018**, el señor **VALENTÍN FARFÁN RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.241.177, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado en su momento **PEGACE 10**, ubicado en la Calle 64 No. 107C - 32 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C.; en el desarrollo de su actividad económica de fábrica de pinturas, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, gases y olores que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes, además, su actividad de mezclas no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

De esta forma, el señor **VALENTÍN FARFÁN RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.241.177, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011: *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*

“(…)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento (...)*

“PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.*

(...)”

RESOLUCIÓN 909 DE 2008: *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

“(…)”

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)”

Así, al realizar un análisis de lo concluido en el **Concepto Técnico No. 04527 del 19 de abril de 2018**, a la luz de las citadas normas, observa esta Secretaría que, si bien se evidencia un incumplimiento por parte del señor **VALENTÍN FARFÁN RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.241.177, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado en su momento **PEGACE 10**, ubicado para la fecha de la visita técnica en la Calle 64 No. 107C - 32 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C.; a la norma ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

En tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por el Administrado encuentra esta Secretaría ajustado y pertinente imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita**, al señor **VALENTÍN FARFÁN RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.241.177 y a la señora **YADIRA ANDREA FARFÁN MONTAÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.793.395, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado en su momento **PEGACE 10**, ubicado para la fecha de la visita técnica en la Calle 64 No. 107C - 32 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C.; toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de fábrica de pinturas, se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, gases y olores que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes, además, su actividad de mezclas no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*

Así las cosas, el señor **DANIEL SOTOMONTE RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.189.144 y la señora **YADIRA ANDREA FARFÁN MONTAÑEZ**, identificada con cédula

de ciudadanía No. 1.000.793.395, deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **Concepto Técnico No. 04527 del 19 de abril de 2018**, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de **60 días** contados a partir de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental determinado en la Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley, el cual establece:

(...)

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

(...)

Por último, este Despacho considera necesario hacerle saber al Administrado, que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente **SDA-08-2018-962**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se

transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: “5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **VALENTÍN FARFÁN RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.241.177 y a la señora **YADIRA ANDREA FARFÁN MONTAÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.793.395, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado en su momento **PEGACE 10**, ubicado para la fecha de la visita técnica en la Calle 64 No. 107C - 32 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C.; toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de fábrica de pinturas, se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, gases y olores que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes, además, su actividad de mezclas no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio; vulnerando lo estipulado en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y artículo 90 de la Resolución 909 de 2008. Lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04527 del 19 de abril de 2018** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR al señor **VALENTÍN FARFÁN RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.241.177 y a la señora **YADIRA ANDREA FARFÁN MONTAÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.793.395, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado en su momento **PEGACE 10**, ubicado para la fecha de la visita técnica en la Calle 64 No. 107C - 32 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C.; para que den cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 04527 del 19 de abril de 2018**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. Una vez cumplido el término dispuesto deberá allegar a la Secretaría Distrital de Ambiente, soportes y evidencias de su cumplimiento.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de **60 días** contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

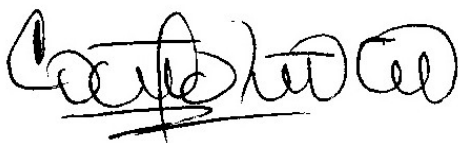
ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **VALENTÍN FARFÁN RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.241.177 y a la señora **YADIRA ANDREA FARFÁN MONTAÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.793.395, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado en su momento **PEGACE 10**, en las siguientes direcciones; Calle 64 No. 107C - 32 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C. y Avenida San Roque No. 1-96 en el Municipio de Nobsa (Boyacá).

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

26/05/2021

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

26/05/2021

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

26/05/2021

Expediente: SDA-08-2018-962